

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 2112

Popayan veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL DE LESION ENORME
DEMANDANTE: INGRIT LUCERO TROCHEZ ROSERO
DEMANDADA: MARCELA QUILINDO PIZO
RADICACION: 2020 00073 00

Habiendo la parte demandada por intermedio de mandataria judicial, propuesto excepciones de mérito se procederá conformidad con lo prevenido en el Art. 370 del C.G. del Proceso, en consecuencia,

SE DISPONE:

1º.- DÉSELE TRASLADO a la parte demandante, de las anteriores excepciones de mérito propuestas oportunamente por **la** parte demandada, por el término de cinco (05) días para que adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º.- RECONOCER personaría a la Dra. YUNELIZ BETANCOURT CORTES, dentro del proceso en la forma y términos indicados en mandato a ella otorgado.

3º.- Vencido el anterior se terminó se fijará fecha para la audiencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 22 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 68** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.



Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
POPAYAN CAUCA
E. S. D

Ref. PODER

Proceso: Rescisión de Contrato por Lesión Enorme Nro. 2020-00073-00
Demandante: INGRID LUCERO TROCHEZ ROSERO, en representación de
sus hijos menores OSCAR ALEJANDRO y DANIEL QUILINDO TROCHEZ
Demandada: MARCELA QUILINDO PIZO, en representación de su hijo
JADER STIVEN PISSO QUILINDO

MARCELA QUILINDO PIZO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.716.926 expedida en Popayán Cauca, respectivamente, sin ningún impedimento legal dentro de la presente diligencia, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YUNELIZ BETANCOURT CORTES, igualmente mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.274.736 expedida en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 149.106 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, CONTESTE y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL (Rescisión de Contrato por Lesión Enorme) adelantado por la señora INGRID LUCERO TROCHEZ ROSERO, en representación de sus hijos menores OSCAR ALEJANDRO y DANIEL QUILINDO TROCHEZ, demanda que se surte en su Despacho.

Consejo Superior de la Judicatura

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, comprometer, sustituir, reasumir, también para reconvenir y representarnos en caso de demandas en reconvenición, contestar oposiciones, solicitar y aportar pruebas, medidas cautelares, proponer excepciones de mérito o previas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas. Nuestra apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para nuestro beneficio dentro del proceso, y realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para llevar a cabo esta solicitud de acuerdo a lo estatuido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada.

De Usted, atentamente,


MARCELA QUILINDO PIZO
C.C. No. 1.061.716.926 de Popayán Cauca
Correo: marcelaquilindo88@gmail.com

ACEPTO


YUNELIZ BETANCOURT CORTES
C.C. Nro. 25.274.736 de Popayán ©
T.P. Nro. 149.106 del C.S. de la J.
Correo: Yuneb01@hotmail.com

Rds
Julio 23/20
Mx 4:18 PM
Herbert



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



15375

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

MARCELA QUILINDO PIZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1061716926, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



801ce2feb9jp
21/07/2020 - 11:43:34:159



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte Interesada



Notaria 1ª. de Popayán

NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaria primera (1) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 801ce2feb9jp

ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
NIT. 891.580.006-4
www.popayan.gov.co



Fecha de Emisión: 21/07/2020
No. de Recibo: 20010310196569

Cod. F-GF-134-02

POPAYÁN

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE		CÉDULA/NIT		DIRECCIÓN	
010100150024000		(PZO*****-SUC)		C 69N 11 52		DIRECCIÓN	
No Propietarios		MAT. INMOB.		TIPO DE PREDIO		CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO	
3		120-47178		URBANO		URBANO CONSTRUIDO	
AVALUO		TARIFA		PRELIAL		C.R.C.	
2020		5,50 MIL		135.009		36.821	
24.547.000		14.243		14.243		14.243	
AÑO		TOTAL		BOMBBEROS		ALUMB.	
2020		18.901		186.073		186.073	
DESCUENTO		TOTAL		INTERESES		OTROS	
18.901		186.073		186.073		186.073	
TOTALES		135.009		36.821		14.243	

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE		CÉDULA/NIT		DIRECCIÓN	
010100150024000		(PZO*****-SUC)		C 69N 11 52		DIRECCIÓN	
No Propietarios		MAT. INMOB.		TIPO DE PREDIO		CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO	
3		120-47178		URBANO		URBANO CONSTRUIDO	
AVALUO		TARIFA		PRELIAL		C.R.C.	
2020		5,50 MIL		135.009		36.821	
24.547.000		14.243		14.243		14.243	
AÑO		TOTAL		BOMBBEROS		ALUMB.	
2020		18.901		186.073		186.073	
DESCUENTO		TOTAL		INTERESES		OTROS	
18.901		186.073		186.073		186.073	
TOTALES		135.009		36.821		14.243	

CÉDULA CATASTRAL		PERIODOS		NO. RECIBO DE PAGO	
010100150024000		2020		20010310196569	

NOMBRE		CÉDULA/NIT		DIRECCIÓN	
(PZO*****-SUC)		C 69N 11 52		DIRECCIÓN	

PÁGUESE HASTA		VALOR DEUDA		MENOS DESCUENTOS		TOTAL A PAGAR	
31/08/2020		186.073		18.901		167.000	

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS			
Banco de Bogotá	Banco de Occidente	Banco AV Villas	Banco GNB
Banco de Bogotá	Banco de Occidente	Banco AV Villas	Banco GNB

SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER
Para verificar los valores detalladamente puede acceder al portal público de impuestos desde la página www.popayan.gov.co
CANCELE OPORTUNAMENTE, EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.
EN CASO DE CANCELAR VÍA TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN DEBE ENVIAR RELACION DE LOS PREDIOS Y SUS PAGOS AL CORREO predial@popayan.gov.co

- COPIA MUNICIPAL -

- COPIA CONTRIBUYENTE -

2

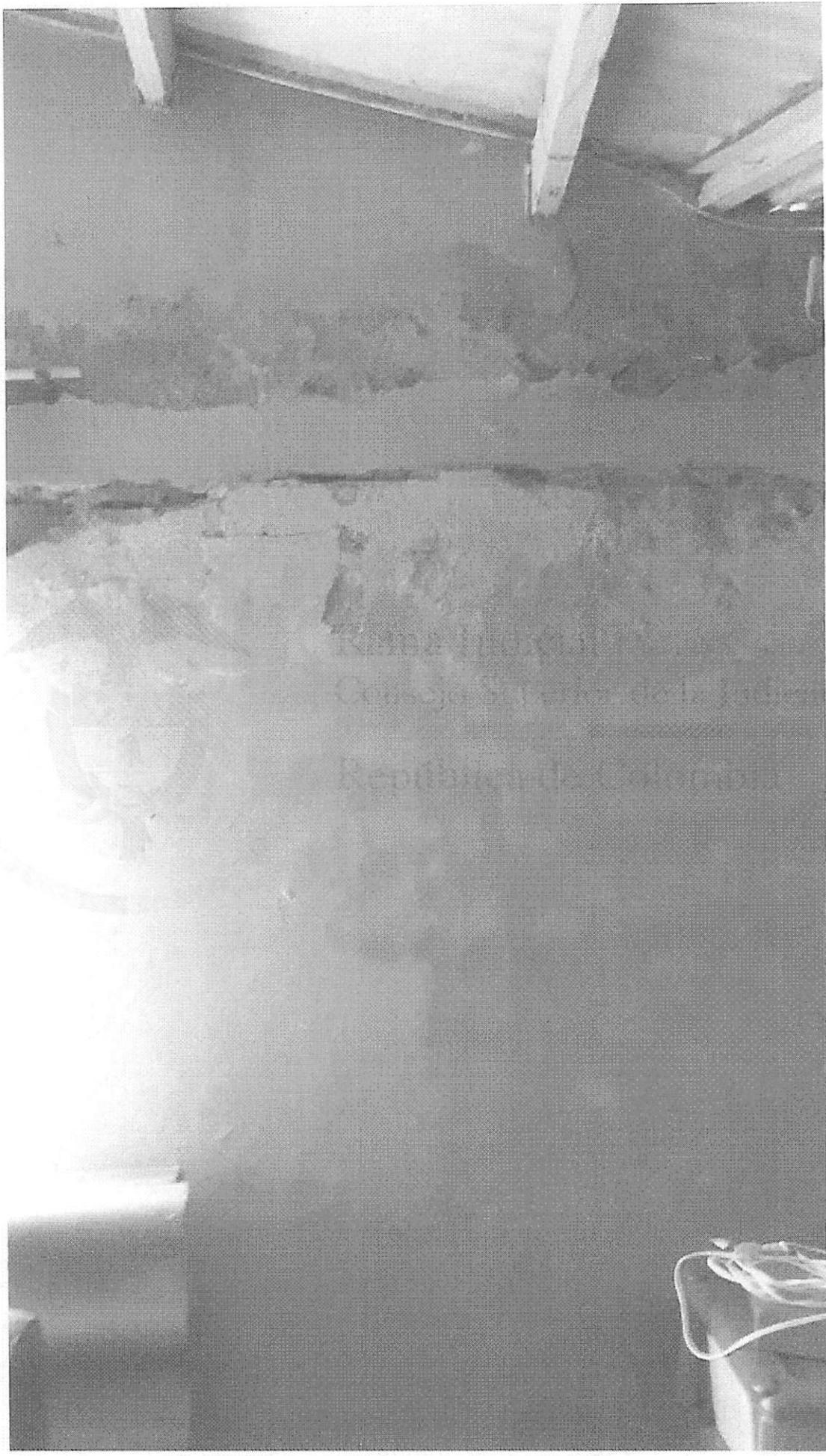
49

3



la Judicatura
Colombia

4



ura

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
POPAYAN CAUCA**

E. S. D

Ref. Proceso: Rescisión de Contrato por Lesión Enorme Nro. 2020-00073-00
Demandante: **INGRID LUCERO TROCHEZ ROSERO**, en representación de
sus hijos menores **OSCAR ALEJANDRO** y **DANIEL QUILINDO TROCHEZ**
Demandada: **MARCELA QUILINDO PIZO**, en representación de su hijo
JADER STIVEN PISSO QUILINDO

YUNELIZ BETANCOURT CORTES, mayor de edad, vecina y residente en Popayán @, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 149.106 del C.S de la J., identificada con la cédula de ciudadanía número 25.274.736 expedida en ésta ciudad, obrando a conforme poder anexo, como apoderada de **MARCELA QUILINDO PIZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán @, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.716.926 expedida en Popayán @, en representación de su hijo **JADER STIVEN PISSO QUILINDO**, respetuosamente y encontrándome dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** ante su Despacho DEMANDA de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme, propuesta por la señora **INGRID LUCERO TROCHEZ ROSERO**, en representación de sus hijos menores **OSCAR ALEJANDRO** y **DANIEL QUILINDO TROCHEZ**, y proponer las excepciones pertinentes, en los siguientes términos:

CUESTION PREVIA

Es menester que el Juzgado de conocimiento tenga en cuenta la existencia de circunstancias fácticas, que surgen de pruebas que serán allegadas al proceso, las cuales permitirán direccionar el curso de la demanda, en el sentido de que no le asiste medios legales ni pruebas contundentes a la parte demandante para la apertura de la presente litis.

Es así y conforme a los medios probatorios y la valoración que de los mismos en sana crítica ha de efectuar el Despacho, determino y pruebo que existe en la demandante una marcada conducta desleal, encaminada a obtener la declaración de Lesión Enorme en el contrato de venta de derechos hereditarios, radicado sobre cuerpo cierto, a favor del menor **JADER STIVEN PISSO QUILINDO**, toda vez que se realizó la venta de sus derechos hereditarios conforme a la ley, a un justo precio, valor tomado del avalúo catastral, que aproximadamente para el año 2015 sería 20 millones de pesos (mcte), de los cuales el 50% le corresponde al señor **FIDEL QUILINDO**, cónyuge supérstite de la causante, y el 12.5% le corresponde a sus cuatro hijos, que serían \$2'500.000 de pesos que le corresponde a cada hijo, en este caso podemos comprobar que se vendió por más del precio que le correspondía como derecho herencial al ya fallecido **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, por lo cual no se presenta lesión enorme en el contrato de derechos Hereditarios, y en caso de que hubiera oportunidad para prosperar esta acción, ya se vencieron los términos estipulados por la ley para solicitar la Rescisión de este contrato toda vez que la venta de los derechos hereditarios se realizó el 17 de diciembre del año 2015, y se presentó la demanda en referencia el 09 de julio de 2.020 como es claro el 18 de diciembre de 2019, se cumplió el plazo para poder demandar en caso de que hubiera existido lesión enorme en la venta de los derechos herenciales aquí tratados, de tal forma nos

damos cuenta que los derechos a reclamar la rescisión del contrato antes mencionado ya prescribió, que al tenor está estipulado "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA**. La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato."; Pero como la mano de la justicia es justa y equitativa, dentro del transcurso del sumario se podrá observar la verdad por encima de toda falsedad incoada, pues la venta de los derechos hereditarios sobre la porción sucesoral del lote-casa de habitación del cual hace alusión la demandante, está supeditado a la venta legal de los derechos herenciales celebrado entre las partes antes mencionadas.

Presentada la anterior **consideración** **contesto** la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto que el Extinto hermano de la demandada **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, hizo vida marital con la señora **INGRID LUCERO TROCHEZ GUERRERO**, hasta un año antes de su deceso, y procrearon sus dos hijos **OSCAR ALEJANDRO** y **DANIEL QUILINDO TROCHEZ**, nacidos en la fecha 08 de diciembre de 2010 y el 27 de noviembre de 2013, en la ciudad de Popayán respectivamente.

AL SEGUNDO: Es cierto que el señor **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO** falleció en esta ciudad el 09 de mayo de 2016 tal como se demuestra con el Registro de Defunción allegado en la demanda.

AL TERCERO: si es Cierto que el extinto **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, hermano de la demandada, transfirió a título de venta en favor del menor **JADER STIVEN PISSO QUILINDO**, los derechos herenciales que le podían corresponder en calidad de hijo, en la Sucesión Ilíquida de su madre **MARIA LEONILA PIZO PIZO**, radicado sobre cuerpo cierto, mediante la escritura pública 4.865 otorgada el 17 de diciembre de 2015 ante la Notaria Tercera de Popayán, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 120-47178, pero también es cierto y -como cosa rara no lo mencionan en la demanda- en la citada escritura pública igualmente el padre de la demandada **FIDEL QUILINDO**, le hizo la venta de los derechos gananciales que le podían corresponder en su calidad de cónyuge supérstite. Entonces estamos ante un acuerdo de voluntades, hay una buena fe, no hay engaños y recaen sobre derechos puntuales, aunado para el precio de la época, que inclusive están por encima del avalúo catastral vigente para la época.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, cierto que el inmueble sobre el cual estaban radicados los derechos herenciales, consiste en un lote de terreno ubicada en la ciudad de Popayán, en la calle 69 número 11-52, inscrito con el código catastral 010100150024000 con un área de 160 metros, cuadrados según el título de adquisición, comprendido dentro de los siguientes linderos anotados, pero no es cierto, que para la fecha de la venta tenía construida una casa de habitación, existía una mejora que no podía ser tomada como casa de habitación dada su estructura vetusta o semidestruida -tal como lo reafirma el material fotográfico anexo-.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, cierto que el precio de la compra de los derechos Herenciales, fue la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (MCTE)**, tal como lo certifica la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2.015, estipulados en la Sección Primera Numeral quinto del citado documento; pero no es cierto -aduce mi poderdante- que se haya pagado UN MILLON de pesos por los derechos herenciales del ya fallecido **OSCAR ALBERTO QUILINDO**

PIZO, y como prueba del pago figura en la Escritura Pública 4865 del 17 de diciembre del año 2015 en la Sección Primera Numeral quinto que a la letra reza; "QUINTO. Valor: el precio de la compraventa de los derechos Hereditarios es por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) dinero que la parte vendedora declara recibido a entera satisfacción de manos de la parte compradora.....". Igualmente no es cierto que conste en audiencia de conciliación realizada en la casa de justicia de la Paz, como se demuestra en la copia de dicha audiencia que esta anexa al proceso, que mi poderdante haya reconocido que solo pago UN MILLON de pesos (mcte), cuando realmente se cancelaron TRES MILLONES de pesos (mcte), como consta en la escritura numero4865 del 17 de diciembre del año 2015.

AL QUINTO: No es cierto, toda vez que el valor del avalúo catastral, puede ser inferior al valor comercial del predio, por lo tanto se puede llegar a presentar un valor comercial completamente alejado de la realidad económica como se presenta en este caso, con lo cual la enajenación de este bien raíz, presenta una diferencia en su valor, toda vez que el bien inmueble en referencia en el año 2015 estaba avaluado en menos de 20 millones de pesos mcte, toda vez que sobre el lote de terreno había una mejora o salón de habitación, consta de paredes sin bigas, en un estado deteriorado en su interior, como se demuestra con material fotográfico anexo, prácticamente el valor es del lote por qué se debe tumbar las paredes para construir y pueda ser habitado sin peligro que se desplome, y más deterioro aun presentaba en el año 2015, donde prácticamente se utilizaba el bien inmueble por necesidad por que parecía que iba a colapsar, por todos los aspectos físicos que presentaba el inmueble. Ahora por regla general, por costumbre y para efectos tributarios, cuando existe acuerdo de voluntades, la buena fe, que no haya actos de engaños y que recaigan sobre derechos puntuales, en esta clase de negocios se toma el valúo catastral y para el caso tomemos ese valor, que para el año 2015 era de aproximadamente 20 millones de pesos, que serían repartidos entre el cónyuge supérstite y los cuatro hermanos y quedaría $\$20'000.000/2 = \$10'000.000$ $\$10'000.000/4 = \$2'500.000$, suma que es muy superior al cancelado.

AL SEXTO: Son normas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor del código civil ARTICULO 1946. Estipula que la RESCISION POR LESION ENORME. El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme. ARTICULO 1947. CONCEPTO DE LESION ENORME. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; El justo precio se refiere al tiempo del contrato, no es cierto que los anteriores artículos mencionados se apliquen a la venta de los derechos herenciales realizados en vida por el señor **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, toda vez que se compraron a un justo precio como quedó demostrado en el punto quinto de esta contestación de los hechos, fue consensual, hubo acuerdo de voluntades, buena fe, no hay asombro de engaños, y argumenta mi poderdante que la familia entera (padre-hijos) deseaban que la demandada comprara todos los derechos (gananciales-herenciales) para reestructurar la vivienda, en razón a que estaba a punto de caerse.

Aunado a lo anterior, su otra hermana **SANDRA MILENA QUILINDO PIZO**, igualmente le cedió su parte de derechos hereditarios a la hoy demandada **MARCELA QUILINDO PIZO**, para que ella sola en calidad de propietaria de todos los derechos herenciales y gananciales tramitara el proceso sucesoral y procediera a mejorar el inmueble.

AL SEPTIMO: No es cierto en su totalidad, toda vez que el justiprecio del inmueble sobre el cual se radico la venta de derechos herenciales, a la fecha del contrato era de **VEINTE MILLONES de pesos,(\$20.000.000 mcte)**, según avalúo

catastral determinado para la fecha del contrato-diciembre del 2015- por lo que la cuota parte vendida por el extinto **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, y sus tres hermanos **FIDEL FELIPE QUILINDO PIZO, SANDRA MILENA QUILINDO PIZO, MARCELA QUILINDO PIZO**, les correspondería **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'500.000)** y el excedente al cónyuge sobreviviente señor **FIDEL QUILINDO**.

AL OCTAVO. No es cierto en su totalidad, toda vez que el bien inmueble en referencia en el año 2015 está avaluado en 20 millones de pesos (mcte) aproximadamente Y como fue un acto fue consensual, hubo acuerdo de voluntades, buena fe, no se presentó asombro de engaños y se hizo en vida con conocimiento de toda la familia entera de mi poderdante (padre-hijos) pues deseaban que la demandada comprara todos los derechos (gananciales-herenciales) para reestructurar la vivienda, en razón a que estaba a punto de caerse, por ello y por costumbre y para efectos fiscales se tomó el avalúo catastral, en consecuencia no existe diferencia entre lo pagado y lo solicitado en la demanda, por lo tanto no se presenta Lesión enorme toda vez que se canceló el justo precio correspondiente al derecho herencial en mención, y no hay diferencia entre el justo precio y el valor cancelado en la compra del derecho herencial correspondiente.

AL NOVENO: Es cierto y se advierte con la presentación del poder anexo.

A LAS PETICIONES

Me opongo rotundamente a que se despachen favorablemente todas y cada una de ellas porque carecen de toda verdad, no están ajustadas a una realidad jurídica, son una falsedad, en razón a que no es un hecho real sino aparente, donde la demandante **INGRID LUCERO TROCHEZ ROSERO**, en representación de sus hijos menores **OSCAR ALEJANDRO** y **DANIEL QUILINDO TROCHEZ**, quiere defraudar o apoderarse en su totalidad del derecho herencial, que no le corresponde debido a que en vida el señor **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, vendió conforme a la ley sus derechos herenciales provenientes de la porción herencial, de su señora madre ya fallecida **MARIA LEONILA PIZO PIZO**, ya que legalmente no le corresponde reclamar, de acuerdo a la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2015, donde está estipulada la venta de los derechos herenciales, por tal razón se realizó la compraventa de los derechos herenciales conforme está estipulado en la costumbre comercial, y se canceló un precio justo, inclusive más del valor del inmueble con base en el valor predial, por lo que no está afectado a Lesión Enorme, y en todo caso la acción de rescisión del contrato por lesión enorme conforme al Art 1954 C.c que al tenor estipula que la acción Rescisoria por Lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato, se presenta en esta demanda, que se presenta en este caso donde de acuerdo a la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2015, donde está estipulada la venta de los derechos herenciales, podemos establecer que el 18 de diciembre del año 2019 prescribió la acción rescisoria por lesión enorme.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

No me opongo a que se despache favorablemente la medida cautelar, pero será el Despacho que así o no lo acredite.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTOS.

No me opongo a los medios de prueba allegados a la demanda.

ANEXOS, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA

Me atengo a lo planteado en la demanda, y son de la esencia de la misma.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los correctos y legalmente estatuidos.

CUANTIA

Me opongo en su totalidad, pues estimo que el avalúo presentado no está ajustado a una realidad de acuerdo al estado de la construcción, y la cuantía para la fecha de los hechos era mucho menor de acuerdo al valúo catastral.

COMPETENCIA

Es la adecuada de acuerdo a la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble objeto de la presente acción.

A LAS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Son las presentadas en la demanda, dejando en claro que mi poderdante **MARCELA QUILINDO PIZO** posee correo electrónico: marcelaquilindo88@gmail.com

Me atengo a lo planteado en la demanda, y son de la esencia de la misma.

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho, mi oficina de abogada está ubicada en la carrera 4 numero 60 BN 05 barrio los Angeles, en esta ciudad, Cel. 3113070748, Correo electrónico yuneb01@hotmail.com

PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.-) PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito allegar al despacho el siguiente material documental a fin de ser tenido en cuenta dentro del proceso:

- El poder a mi conferido
- Copia del comprobante de pago de impuesto predial para el año 2020 donde el avalúo es de \$24'547.000,00
- Material fotográfico.

2.-) INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, con las formalidades de ley decretar indicando fecha, día y hora interrogatorio de parte a la señora **MARCELA QUILINDO PIZO**, que en forma virtual, oral o escrita formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y otros que el juzgado estime convenientes.

3.-) TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, con las formalidades de ley decretar indicando fecha, día y hora recepcionar los testimonios, de las personas que más adelante relaciono,

vecinas y residentes en el municipio de Popayán, para que depongan sobre los hechos de la demanda y las que el juzgado estime convenientes y las cuales pueden ser citadas por mi conducto o presentadas en forma virtual.

FIDEL FELIPE QUILINDO PIZO, C.C. Nro. 1.061.688.573 de Popayán, residente en la Calle 69 Nro. 11-52 Barrio Bello Horizonte Popayán, de quien bajo la gravedad del juramento manifiesto no posee Correo Electrónico ni celular.

SANDRA MILENA QUILINDO PIZO, C.C. Nro. 25.292.685 de Popayán, residente en la ciudad de Bogotá, Cel. 311-4857502, Correo Electrónico: Sandramilena726.sq@gmail.com

FIDEL QUILINDO, C.C. Nro. 4.750.322 de Puracé, residente en la Vereda Calibío Popayán, de quien bajo la gravedad del juramento manifiesto no posee Correo Electrónico ni celular.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESION ENORME.

Artículo 1954 C.C. Que al tenor estipula que la acción Rescisoria por Lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato, que se presenta en este caso donde de acuerdo a la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2015 expedida por la Notaría Tercera de Popayán, donde está estipulada la venta de los derechos herenciales, podemos establecer que el 18 de diciembre del año 2019 prescribió la acción rescisoria por lesión enorme, ya que se cumple los cuatro años para poner en funcionamiento el aparato judicial.

En consecuencia señor Juez, sírvase decretar la prescripción de la acción de Rescisión de contrato por Lesión Enorme, en razón a que ya se cumplió el tiempo establecido para solicitar la lesión enorme en caso de que así fuera, como se demuestra en este caso donde de acuerdo a la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2015, donde está estipulada la venta de los derechos herenciales, podemos establecer que el 18 de diciembre del año 2019 prescribió la acción rescisoria por lesión enorme.

Es decir, la demandante **INGRID LUCERO TROCHEZ ROSERO**, en representación de sus hijos menores **OSCAR ALEJANDRO** y **DANIEL QUILINDO TROCHEZ**, no instauro en su debido tiempo la acción de Rescisión de contrato por Lesión Enorme, que no le corresponde debido a que en vida el señor **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO**, vendió conforme a la ley sus derechos herenciales provenientes de la porción herencial, de su señora madre ya fallecida **MARIA LEONILA PIZO PIZO**, ya que legalmente no le corresponde reclamar, de acuerdo a la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2015, donde está estipulada la venta de los derechos herenciales, por tal razón se realizó la compraventa de los derechos herenciales conforme está estipulado en la costumbre comercial, y se canceló un precio justo, inclusive más del valor del inmueble con base en el valor predial año 2015, por lo que no está afectado a Lesión Enorme, y en todo caso la acción de rescisión del contrato por lesión enorme conforme al Art 1954 C.C. que al tenor estipula que la acción Rescisoria por Lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato, se presenta en esta demanda.

SEGUNDA: LA BUENA FE DE LA DEMANDADA

Señor Juez, tal como se mencionó en ítems anteriores, dentro de la compra por parte de mi poderdante tanto de la porción herencial que el correspondía al extinto **OSCAR ALBERTO QUILINDO PIZO** (12.5 POR CIENTO), y a los derechos gananciales de su señor padre **FIDEL QUILINDO** (50 POR CIENTO), privo ante todo la buena fe exenta de cualquier vicio, tal como está estipulado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, ésta se presume dentro de las actuaciones de particulares ante las Entidades públicas y privadas, siendo esa actuación honesta, leal, y conforme con las actuaciones que podrían venir de una o unas personas correctas por la palabra dada. Para el caso en concreto se presentó acuerdo de voluntades, no hay asomo de engaños, no hay error o dolo y se hizo sobre derechos puntuales, teniendo como base un justiprecio otorgado por el mismo estado, como lo es un avalúo catastral.

En consecuencia señor Juez, sírvase decretar la excepción de buena fe por parte de la demandada **MARCELA QUILINDO PIZO**, conforme a la contestación de los hechos, referente al contrato de compraventa de derechos herenciales y gananciales presentados a la escritura pública número 4865 del 17 de diciembre del año 2015.

2.- INNOMINADA

En caso que en el devenir probatorio y del litigio resultare probada una excepción a favor de la demandada distinta a la planteada, respetuosamente sea declarada.

DERECHO

Invoco como normas de derecho a la presente contestación lo reglado en los artículos 1.954, del C.C., art. 83 de la C. Nacional y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

- La suscrita: en la secretaría de su Despacho o en la Calle 8 Nro. 10-39 oficina 102 Edificio Emiliana en Popayán ©, teléfono 311-3070748. Correo electrónico: yuneb01@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


YUNELIZ BETANCOURT CORTES
C.C. Nro. 25.274.736 de Popayán ©
T.P. Nro. 149.106 del C.S. de la J.
Correo electrónico: yuneb01@hotmail.com